



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN
AMBIENTAL**

N° 106 -2026-GRJ/GRRNGA

HUANCAYO, 07 SEP 2026

**EL GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN AMBIENTAL
DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

VISTOS:

Reporte N° 145-2026-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 25 de mayo de 2026 y el Informe de Precalificación N° 364 -2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de setiembre de 2026 procedente de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín con el cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil, **ROSA SULLCA PAUCAR**, conforme los documentos obrantes en el expediente;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, 6. Vigencia del Régimen Administrativo Disciplinario, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 determina que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores Civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y de su Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

GRRNGMA	
DOC N°	109 94274
XP N°	7165258



A. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS	: ROSA SULLCA PAUCAR
➤ PUESTO/CARGO	: Personal de la Sub Gerencia de Recursos Naturales
➤ N° DNI	: 42120661
➤ DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN	: PERSONAL CAS
➤ RÉGIMEN LABORAL	: D.L. 1057
➤ DIRECCIÓN/DOMICILIO	: JR. SAN JUAN EVANGELISTA 554 - ASCENSION - HUANCAMELICA - HUANCAMELICA

B. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

Que mediante Reporte N° 145-2026-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 25 de mayo de 2026; suscrito por Rocio Vilca Nonalaya – Unidad de Control de personal en la cual detalla lo siguiente:

(...)

comunicarle que durante el mes de abril 2026 las servidoras Lidia Cajahuanca Segura y Rosa Sullca Paucar trabajadoras reincorporadas registran exceso de tardanzas, como se detalla a continuación:

MES DE ABRIL 2026 ROSA SULLCA PAUCAR: (Sub Gerencia de Recursos Naturales)

Registra cuatro tardanzas: 13/4/2026(h: 08:02 am), día 27/4/2026(h:08:05 am), día 28/4/2026(h:08:02 am), día 29/4/2026(h:08:03 am).

(...)

C. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Sobre el presente caso, estando al Reporte N° 145-2026-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 25 de mayo de 2026; suscrito por Rocio Vilca Nonalaya – Unidad de Control de personal; Lidia Cajahuanca Segura y Rosa Sullca Paucar ambas servidoras civiles registran 04 tardanzas por lo que estarían vulnerando el **Reglamento Interno de los Servidores Civiles en su Art. 126° Inc. "b" donde manifiesta: Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario, será sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario...**

Bajo este contexto, para el caso materia de análisis se investiga la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que dispone: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; en ese sentido cabe precisar que sobre la configuración de la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, corresponde remitirnos a la Resolución N° 000894-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la cual el Tribunal del Servicio civil, precisó lo siguiente:

"61. En relación a la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, observamos que la misma está referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Cabe indicar que la referida falta -a diferencia



del literal j) del referido artículo -no sanciona la inasistencia del servidor al centro de trabajo, sino su ausencia en el empleo, pero dentro de las horas de trabajo que corresponderían. Por ejemplo, si un servidor ingresa de forma posterior a su hora de entrada, no encontrándose en su puesto de trabajo desde el inicio del horario de trabajo; o se retira de su centro de trabajo antes de su hora de salida. En otras palabras, se sanciona el desarrollo parcial del horario y la jornada de trabajo por una razón injustificada".

De este modo si un servidor ingresa de forma posterior a su hora de entrada, no encontrándose en su puesto de trabajo desde el inicio del horario de trabajo; o se retira de su centro de trabajo antes de su hora de salida eventualmente podría configurarse la falta disciplinaria de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo prevista en el literal n), del artículo 85° de la LSC, mas no la falta disciplinaria de ausencia injustificada prevista en el literal j) del artículo 85° de las LSC¹.

D. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles en su Art. 126° Inc. "b"** manifiesta: *Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario, será sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario..."*
- **Ley N° 30057 (SERVIR),**
n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

E. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, este Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

F. SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

Encontrándonos ante la presunta comisión de una infracción tipificada en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, serían las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

En el caso en concreto, los servidores civiles presuntamente habrían VULNERADO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA que

¹ Informe Técnico N.° 001940-2022-SERVIR-GPGSC. emitido el 30 de setiembre del 2022.



exige el Estado a los servidores por las faltas previstas en la ley que cometen en ejercicio de sus funciones o en la prestación de los servicios.

Por lo expuesto líneas arriba, esta Secretaría Técnica sugiere la aplicación del **Artículo 88° inciso B) SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR (12) MESES” DE LA LEY N° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL a la servidora civil: LIDIA CAJAHUANCA ROSA SULLCA PAUCAR, ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

1. Reporte N° 145-2026-GRJ/ORAF/ORH/CUC de fecha 25 de mayo de 2026.

G. ÓRGANO INSTRUCTOR:

Que, para el Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, de acuerdo al cargo que desempeña el servidor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, detalla el siguiente esquema para la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario competentes en el presente caso.



AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO				
SANCIÓN A IMPONER	ÓRGANO INSTRUCTOR		ÓRGANO SANCIONADOR	
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES	GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO
	De conformidad con el numeral 93.5 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Plazo máximo de 15 días hábiles. De conformidad con el literal a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	De conformidad con el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Dentro de los 10 días hábiles de recibido el informe del órgano instructor, prorrogable por 10 días hábiles, debiendo sustentar su decisión. De conformidad con el literal b) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

H. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;



Gobierno Regional de Junín



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

I. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerente General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

J. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a: **a la servidora civil, ROSA SULLCA PAUCAR**, habiendo incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el considerando D de la presente Resolución del Órgano Instructor.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la **servidora civil, ROSA SULLCA**



Gobierno Regional de Junín



PAUCAR; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General², otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **servidora civil, ROSA SULLCA PAUCAR** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ING. VLADIMIR JAVIER YÁÑEZ RODRÍGUEZ
DEPENDENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES
GESTIÓN AMBIENTAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
FGQ/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General que suscribe. Certifica
que la presente es copia fiel de su original

AYO. 08 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

² **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación**:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.